



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL

011

74

Expediente N° 00099-2009

Demandante : MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado : COMBINED SYSTEMS INC.

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL COMERCIAL

CRÓNICAS JUDICIALES

Resolución Número : S-811

Fecha : 15-10-09

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Miraflores, diez de setiembre
del dos mil nueve.-

VISTOS: Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho emitido con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, obrante en copias certificadas de fojas ciento ochenta y dos a doscientos cincuenta y siete, corregido y aclarado con resolución número cincuenta y cuatro de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro, que resuelve: **PRIMERO: FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita se declare sin efecto legal la Resolución Ministerial N° 0816-2007-IN/0101 con respecto al Contrato materia del presente arbitraje. **SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita la validez del proceso de compra Exoneración N° 001-2007-DIRLOG-PNP y restablecer la plena vigencia del Contrato N° 043-2007-DIRLOG-PNP por lo que se DISPONE que las obligaciones reciprocas entre las partes derivadas de éste queden restituidas de pleno derecho y el cronograma de cumplimiento recupera su vigencia a partir de la notificación con el presente laudo. **TERCERO: DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda de COMBINED y ordenar al MININTER el pago de US\$ 1'416,328.00 (un millón cuatrocientos dieciséis mil trescientos veintiocho y 00/100 dólares americanos) como consecuencia de la ejecución parcial del Contrato realizada hasta el momento en que surgió la presente controversia. **CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita se ordene la entrega a favor del MININTER de la mercadería objeto del Contrato N° 043-2007-DIRLOG-

PNP para cuyo efecto el MININTER emitirá –conforme a la cláusula quinta del Contrato- la conformidad, a cargo del funcionario o dependencia competente, por las entregas de los bienes objeto del Contrato, dentro del plazo de diez (10) días útiles de notificado con el presente laudo. **QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita se ordene al MININTER el pago de los intereses legales correspondientes al periodo que corre desde el momento en que se denegó la obligación de pago por parte del MININTER hasta la fecha efectiva en que se realice el pago, debiendo sujetarse la determinación de dichos intereses a los intereses legales nominales establecidos por el Banco Central de Reserva. **SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita ordenar al Ministerio le pague la suma de US\$1'306,667.00 (Un millón trescientos mil seis seiscientos sesenta y siete y 00/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **SEPTIMO: DECLARAR INFUNDADA** la reconvención del MININTER en el extremo en que solicita ordenar a COMBINED le pague la suma de S/.4'527,900.00 (Cuatro millones quinientos veintisiete mil novecientos y 00/100 nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados al Estado. **OCTAVO: ORDENAR** que los costos que cada parte ha efectuado en su defensa sean asumidos por cada una de ellas y que el MININTER asuma el 80% de los costos comunes del arbitraje. **NOVENO: En relación al cuaderno cautelar:** ORDENAR a la Secretaría Arbitral que, a pedido de parte, devuelva a COMBINED la contracautela real de US\$100,000.00 otorgada mediante Carta Fianza N° G703585 de fecha 7 de mayo de 2008 emitida por el Banco de Crédito del Perú a favor del Ministerio del Interior válida hasta el 1 de abril del 2009 por haberse resuelto la presente controversia; **RESULTA DE AUTOS;** **Demandado:** De fojas ciento treinta y tres a ciento sesenta y dos obra la demanda de anulación de laudo arbitral, adecuada con escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres, presentada por el Ministerio del Interior a través de su procurador público Pedro Angel José de las Casas Cravero, quien invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número once de fecha ocho de julio de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veinticinco, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a COMBINED SYSTEMS INC; **Contestación.**- De fojas trescientos ochenta y

011

72

nueve a cuatrocientos siete, obra la contestación efectuada por COMBINED SYSTEMS INC, en donde contradice la demanda alegando que el demandante ha sido debidamente notificada durante el procedimiento arbitral y ha ejercido su derecho de defensa en la oportunidad que este ha creído conveniente, a través de su representante designado mediante un dispositivo legal perfectamente válido para el arbitraje, sin que la causal esgrimida haya sido objeto de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral; y que la demandante no ha acreditado haber reclamado expresamente la materia que alega como no sometida a decisión arbitral, y que haya sido desestimada; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "*1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*" -subrayado añadido-. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"¹, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

SEGUNDO: En tal sentido, se debe precisar que el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia². Como señala Silvia Barona Vilar: "*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas*

¹ Roque J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad". En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

² Roque J. Caivano, "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apenac, Lima, 1998, p. 304.

60
14
71

legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo.³; en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación “(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros *in procedendo*. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)⁴.

TERCERO: Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida

³ Silvia Barona Vilar y Otros, “Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)”, Civitas, Madrid, 2004, p. 1351 y siguiente.

⁴ GONZÁLEZ SORIA, Julio, Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre. Editorial Aranzadi, Madrid, 2004, pp. 413-414.

fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral⁵.

CUARTO: Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, la demandante Ministerio del Interior pretende la anulación del Laudo Arbitral emitido en mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por los Doctores Jorge Santisteban de Noriega, Jorge Bustamante Romero y Walter Rivera Vílchez sustentada en la causal contenida en el numeral b. del inciso 1. del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, al haberse vulnerado el derecho de defensa que le asiste en el curso del proceso arbitral; argumentando para tal fin lo siguiente:

- a) A partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-HC/TC, el ámbito de las actuaciones arbitrales se encuentra subordinados al principio de supremacía normativa de la Constitución que establece el artículo 51 del Código Procesal Civil; bajo esa consideración y según se aprecia del proceso arbitral el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, no ha participado de la defensa técnica jurídico de la entidad pública conforme lo manda el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, y en un rango inferior, el Decreto Ley 17537, Decreto Supremo N° 003-2004-IN, Decreto Supremo N° 004-2005-IN, pues mediante Resolución Ministerial N° 0919-2007-IN expedida por el ex Ministro del Interior el 16.11.07, se dispuso autorizar a la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú a que asuma el patrocinio del Ministerio del interior en el proceso arbitral a iniciarse con la empresa COMBINED SYSTEMS INC relacionado con la resolución del Contrato N° 043-2007-DIRLOG-PNP.
- b) No puede oponerse al cumplimiento estricto de la Constitución y el Decreto Ley N° 17537 y demás normas compatibles con ella, el hecho que el fuero arbitral no sea órgano conformante de la actividad jurisdiccional del Estado, puesto que, tanto los órganos del Poder Judicial como el órgano arbitral, ejercen función jurisdiccional, por ello, las funciones que por ley le

⁵ En el caso de las causales previstas en los *incisos a, b, c y d del numeral 1* de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. *Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1* de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. *La causal prevista en el inciso g. del numeral 1* de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

62

01

competen a los procuradores públicos no pueden ser válidamente sustraídas del ámbito arbitral, por cuanto es principio del derecho, no distinguir donde la ley no distingue, máxime si de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil, las personas jurídicas deberán estar representadas en el proceso según lo dispuesto por ley; criterio que ha sido acogido por el decreto Legislativo N° 1068, disposición legal de la que se colige que es con el procurador público del Ministerio del Interior con quien debe entenderse todos los procesos de los que sea parte dicha entidad gubernamental, sin distinción por la materia o por el fuero, debido a la determinación expresa de la ley para ejercer la defensa y representación del Estado a nivel de Poder Ejecutivo.

QUINTO: En atención a la causal de nulidad invocada, es de precisar que, si bien del escrito de demanda de fojas ciento treinta y tres a ciento sesenta y dos se advierte que el Ministerio del Interior ha invocado como causales de anulación del laudo, los numerales 2 y 6 del artículo 73 de la Ley N° 26572, mediante escrito de adecuación de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres, dicha entidad ha señalado como única causal de anulación la prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 referido a: "*que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*"; por lo tanto, es sólo en mérito de esta última causal que se va a proceder a resolver la presente demanda.

SEXTO: Respecto a los fundamentos del recurso debe indicarse que el arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual un tercero imparcial emite un veredicto vinculante y obligatorio sobre dos pretensiones controvertidas. Como señala Roque Caivano⁶, se trata de un mecanismo típicamente adversarial, cuya estructura es básicamente la de un litigio, siendo el rol del árbitro similar al de un Juez: las partes se presentan al arbitraje, prueban los hechos, formulan alegatos y el árbitro resuelve, ostentando su decisión el mismo valor de una sentencia con calidad de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley 26572; de ahí que el Tribunal Constitucional, en sentencia expedida en el proceso N° 6167-2005-HC antes mencionado, le haya otorgado la calidad de un órgano jurisdiccional de carácter

⁶ Roque J. Caivano, "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apenac, Lima, 1998, p.232 y ss

f3

constitucional, al establecer que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional, cuyo origen y límites se haya previsto en el artículo 139º de la Constitución Política del Estado; en tal sentido pues, la jurisdicción arbitral se erige como institución constitucional encargada de administrar justicia, con los mismos derechos y principios de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139º de la propia Constitución.

017

En tal sentido, si bien es cierto que la Ley consagra la primacía del procedimiento arbitral convencional -el que resulta de lo que las partes hayan convenido-, es necesario que los árbitros veleñ por la adeudada protección de los derechos de las partes en conflicto, con las mismas garantías que la jurisdicción pública otorga a sus litigantes; tutela que ha sido requerida también por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado expresamente que: “...si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31º in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103º de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4º del Código Procesal Constitucional).”⁷

SEPTIMO: Por lo tanto, la libertad y flexibilidad del arbitraje, ya sea empleada por las partes o por los árbitros en los casos que la ley lo permite, operan siempre en

⁷ Num 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC.

relación a un armazón básico, a unos puntos de referencia obligados, a unos límites imperativos que están legalmente establecidos y que no se pueden desconocer. En consecuencia, si bien es cierto el arbitraje es terreno de la autonomía de la voluntad, es terreno del derecho privado, también lo es que tiene una columna que se vertebral desde lo público, desde el interés (incluso la exigencia) del Estado en que los mecanismos de solución de conflictos sean justos y equitativos⁸.

OCTAVO: En este contexto, uno de derechos a proteger de manera primaria, es el **derecho de defensa**, garantía que establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo; por lo cual no sólo se materializa en la alegación, prueba y debida notificación a las partes durante el proceso, sino que además en la verificación del adecuado ejercicio de quien ejerce la defensa en calidad de representante, especialmente tratándose de un órgano administrativo del Poder Ejecutivo que forma parte de la estructura del Estado.

NOVENO: Es justamente respecto a la representación del Estado, que el artículo 47º de nuestra Constitución Política señala: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. (...)"; así el artículo 1 del Decreto Ley N° 17537 –Ley de la Representación y Defensa del Estado en Juicio- prevé que: "La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios.", por su parte su artículo 2 cita: "Los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, ~~de~~quunciente o parte civil.". Del mismo modo en el caso del Ministerio del Interior, cabe precisar que el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 -aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-IN-, establece que: "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, es la encargada de representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos del Estado referidos al Ministerio del Interior. Es autonomía en el ejercicio de sus funciones. Está a cargo de un funcionario con denominación de Procurador Público, quien

⁸ Silvia Barona Vilar y Otros, "Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)", Tomo 2, Civitas, Madrid, 2004, p. 925.

018
16

· depende funcionalmente del Ministerio de Justicia y administrativamente del Ministro del Interior. (...); en concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior -Decreto Supremo N° 004-2005-IN- prevé que: "a. La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas representan y defienden ante los organismos judiciales los derechos e intereses del Ministerio del Interior de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Judicial. Son autónomas en el ejercicio de sus funciones. (...)", asimismo el artículo 30 del referido reglamento cita que: "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas tienen las funciones siguientes: a. Representar al Estado en el ramo del Ministerio del Interior y a los órganos que lo integran ante los órganos jurisdiccionales en los procesos y procedimientos que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil. b. Asumir la Defensa Judicial del Estado en el ramo del Ministerio del Interior y órganos que lo integran ante cualquier tribunal o juzgado de los diferentes distritos y zonas judiciales de la República. c. Las demás que la ley señale.". En consecuencia, la ley atribuye la representación legal del Estado (nacional, regional o municipal) a determinados funcionarios como son los procuradores, o sus representantes legales tratándose de entes autónomos; por lo que tal competencia representativa no puede ser ejercida sino por los órganos que la ley prevé.

DÉCIMO: Por lo tanto, constituye norma imperativa que la defensa de los intereses del Estado deban ser necesariamente asumidos por los procuradores públicos, por lo que son estos funcionarios públicos quienes deben intervenir en todo proceso en el que el Estado sea parte, entendiéndose por proceso no sólo al tramitado en el ámbito judicial, sino a todo aquel procedimiento heterocompositivo en el que se tenga que decidir sobre los derechos e intereses del Estado, como sucede en el arbitraje, aún cuando no fuere determinado de manera expresa en la Ley General de Arbitraje, en razón a que dicha materia se encuentra prevista en sus normas especiales, tal y conforme se ha anotado en el considerando precedente.

En este mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 17537 señala que la defensa de los intereses y derechos del Estado se realiza judicialmente, tal como lo ha señalado esta Sala Superior en el considerando duodécimo de la resolución número treinta y uno del dieciocho de junio de dos mil ocho,

expedida en el expediente N° 00012-2007⁹, la omisión en la precisión de la vía arbitral, se explica en el hecho de que a la fecha de dación de dicha norma – 029
marzo de mil novecientos sesenta y nueve- no existía en nuestro ordenamiento legal, esta vía como mecanismo de solución de conflictos; lo que en absoluto significa que no pueda comprenderse dentro de su alcance y que la actuación de los procurados públicos se encuentren limitados sólo al ámbito judicial, pues debe tenerse presente que, en la actualidad, los intereses del Estado pueden ventilarse y ponerse en juego ya sea en la vía judicial o arbitral, como así lo establecía el propio artículo 2 de la Ley General de Arbitraje, al permitir someter a esta vía las controversias derivadas de los contratos que celebre el Estado con nacionales o extranjeros domiciliados, en concordancia con lo previsto en el artículo 62¹⁰ e inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma esta última que otorga función jurisdiccional a la vía arbitral, por lo que de negarse la representación del Estado por los procuradores públicos en los procesos arbitrales que se inicien en su contra, implicaría generarle indefensión en cuanto a sus intereses. Abundando en lo expuesto, es de anotar que esta elucidación ha sido ratificada al emitirse el Decreto Legislativo N° 1068, norma que en su artículo 1 ha establecido que, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Pùblicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; en este mismo sentido, en el numeral 22.2 de su artículo 22 se ha determinado, expresamente, que: “22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo

⁹ Obrante en copias simples de fojas 117 y siguientes.

¹⁰ Artículo 62.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

65
021

permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación." -subrayado añadido-; con lo cual se confirma el criterio expuesto.

DECIMO PRIMERO: En el presente caso, de los actuados arbitrales que se acompañan en copia certificada y demás medios de prueba aportados en el proceso por las partes, se advierte que en lugar del procurador público Pedro Angel José de las Casa Cravero designado por la entidad competente – Ministerio de Justicia-, se apersonó y contestó la demanda en calidad de representante del Ministerio del Interior, el doctor Emilio Arce de la Torre Bueno, amparado en el nombramiento efectuado por la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú mediante el artículo único de la Resolución Directoral N° 022-2008-DIRLOG-PNP/EM del quince de enero del dos mil ocho¹¹, emitido como consecuencia de la autorización realizada por el Ministro del Interior con Resolución Ministerial N° 0919-2007-IN del diecinueve de noviembre de dos mil siete¹², para que la mencionada Dirección asuma el patrocinio del Ministerio en el proceso arbitral a iniciarse con la empresa Combined Systems INC, relacionado con la resolución del contrato N° 043-2007-DIRLOG-PNP.

DECIMO SEGUNDO: Sin embargo, a pesar de existir las citadas normas autoritativas, ello no subsana el defecto de representación, atendiendo a que como se ha indicado líneas arriba, la única persona que puede ejercer la defensa del Ministerio del Interior, es al Procurador Público, conforme lo establece el Decreto Ley 27867, vigente a la fecha de celebración del Convenio; por otro lado, conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2005-IN¹³, no es posible otorgar poder de representación procesal mediante resolución

¹¹ Obrante a fojas 384.

¹² Ver de fojas 14 a 15.

¹³ Artículo 6.- Funciones y atribuciones del Ministro

El Ministro del Interior tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular y dirigir la ejecución de la política del Sector.
- b. Aprobar los planes y programas de acción del Ministerio del Interior, evaluar y controlar su cumplimiento.
- c. Aprobar las metas de gestión de las dependencias del Sector y evaluar su cumplimiento.
- d. Aprobar la política sobre recursos humanos del Ministerio del Interior.
- e. Aprobar institucionalmente la asignación presupuestaria del Pliego, considerada en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.
- f. Establecer mecanismos de transparencia en la gestión y el accionar de las dependencias del Ministerio.
- g. Refrendar y emitir los dispositivos legales que la legislación establezca y toda norma de carácter general del Sector.
- h. Aprobar y suscribir convenios y contratos relativos al Sector, de conformidad con las normas legales vigentes.
- i. Delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que específicamente le señala la Constitución.
- j. Las demás funciones que la Ley le señale.

ministerial a cualquier empleado de la entidad; así mismo, respecto a las competencias de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, cs 0 680 0 12
de indicar que si bien el inciso h del artículo 60 del Decreto Supremo N° 004-2005-IN, establece como función las que le sean encomendadas, es evidente que éstas no pueden estar referidas a la representación de la entidad en juicios, por sí solos, por cuanto ello se encuentra reservado por ley a los procuradores públicos, quienes son los únicos que pueden delegar la representación del Estado a abogados auxiliares.

DECIMO TERCERO: Por lo expuesto, y atendiendo a que la representación legal del Estado es de orden público, razón por la cual la falta de personería o representación o los defectos en el mismo no pueden ser consentidos por la parte contraria, los actos de representación defectuosa que se ha generado en el proceso arbitral debieron haber sido observados por el Tribunal Arbitral de oficio en cualquier estado, y no haber cedido su obligación de observancia del debido proceso a un acto administrativo expedido por el Ministro del Interior en inaplicación de lo regulado al respecto por las leyes y reglamentos pertinentes.

DECIMO CUARTO: De otro lado, es de indicar que no es posible aplicar, al caso que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, como lo pretende la empresa recurrente, ya que dicha ley es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública y disciplina el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades¹⁴ y no a las actuaciones arbitrales como las que se encuentra bajo examen.

DECIMO QUINTO: Finalmente, si bien el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 exige que el derecho de defensa o la indefensión causada a las partes haya sido reclamada en su momento ante el Tribunal Arbitral, es de señalar que en este caso concreto no es exigible tal presupuesto, al no haberse encontrado la ahora demandante, posibilitada de ejercer los mecanismos de defensa idóneos a su derecho e intereses, resultando plenamente manifiesto el perjuicio incurrido, por lo que el recurso corresponde ser amparado por esta causal. Por tales razones, de conformidad con lo previsto en el inciso b del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1071 y las disposiciones legales citadas; **DECLARARON:**

¹⁴ Ver Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- 603
- 13
1. **FUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por EL MINISTERIO DEL INTERIOR mediante escrito corriente de fojas ciento treinta y tres a ciento sesenta y dos, adecuada con escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres.
 2. **INVÁLIDO el laudo arbitral** emitido con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, obrante en copias certificadas de fojas ciento ochenta y dos a doscientos cincuenta y siete, corregido y aclarado con resolución número cincuenta y cuatro de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro, que resuelve: **PRIMERO: FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita se declare sin efecto legal la Resolución Ministerial N° 0816-2007-IN/0101 con respecto al Contrato materia del presente arbitraje. **SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita la validez del proceso de compra Exoneración N° 001-2007-DIRLOG-PNP y restablecer la plena vigencia del Contrato N° 043-2007-DIRLOG-PNP por lo que se DISPONE que las obligaciones recíprocas entre las partes derivadas de éste queden restituidas de pleno derecho y el cronograma de cumplimiento recupera su vigencia a partir de la notificación con el presente laudo. **TERCERO: DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda de COMBINED y ordenar al MININTER el pago de US\$ 1'416,328.00 (un millón cuatrocientos dieciséis mil trescientos veintiocho y 00/100 dólares americanos) como consecuencia de la ejecución parcial del Contrato realizada hasta el momento en que surgió la presente controversia. **CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita se ordene la entrega a favor del MININTER de la mercadería objeto del Contrato N° 043-2007-DIRLOG-PNP para cuyo efecto el MININTER emitirá –conforme a la cláusula quinta del Contrato- la conformidad, a cargo del funcionario o dependencia competente, por las entregas de los bienes objeto del Contrato, dentro del plazo de diez (10) días útiles de notificado con el presente laudo. **QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita se ordene al MININTER el pago de los intereses legales correspondientes al periodo que corre desde el momento en que se denegó la obligación de pago por

021
11

parte del MININTER hasta la fecha efectiva en que se realice el pago debiendo sujetarse la determinación de dichos intereses a los intereses legales nominales establecidos por el Banco Central de Reserva. **SEXTO:** DECLARAR INFUNDADA la demanda de COMBINED en el extremo en que solicita ordenar al Ministerio le pague la suma de US\$1'306,667.00 (Un millón trescientos mil seis seiscientos sesenta y siete y 00/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **SEPTIMO:** DECLARAR INFUNDADA la reconvención del MININTER en el extremo en que solicita ordenar a COMBINED le pague la suma de S/.4'527,900.00 (Cuatro millones quinientos veintisiete mil novecientos y 00/100 nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados al Estado. **OCTAVO:** ORDENAR que los costos que cada parte ha efectuado en su defensa sean asumidos por cada una de ellas y que el MININTER asuma el 80% de los costos comunes del arbitraje. **NOVENO:** En relación al cuaderno cautelar: ORDENAR a la Secretaría Arbitral que, a pedido de parte, devuelva a COMBINED la contracautele real de US\$100,000.00 otorgada mediante Carta Fianza N° G703585 de fecha 7 de mayo de 2008 emitida por el Banco de Crédito del Perú a favor del Ministerio del Interior válida hasta el 1 de abril del 2009 por haberse resuelto la presente controversia.

3. **REMITIR LA CAUSA A LOS ARBITROS** a efectos que reinicien el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa; en los seguidos por **EL MINISTERIO DEL INTERIOR** con **COMBINED SYSTEMS INC.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; *notificándose.*

PODER JUDICIAL

PEDRO FERNANDO VILLACIA GARCIA
SECRETARIO
Primera Sala Civil Subsecretaría de Comercio
Corte Superior de Justicia de Lima

71
028

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SECRETARIA
Paseo de la República N° s/n Of 142

CAS. 5209-2009

DESTINATARIO : Proc. del Ministerio del Interior

DOMICILIO : Cesar Vallejo No. 1184 Lince

CASILLA :

DEMANDANTE : Ministerio del Interior

DEMANDADO : Combined Systems INC

MATERIA : anulación de laudo arbitral

RESOLUCION : S/N

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diez.-

Se adjunta copia de la resolución referida de la fecha

Fdo. SS. Almenara B., Vinatea M., Aranda R., Álvarez L., Valcárcel S.,
Jueces Supremos Dr. Flores O., Secretario



Lima, 23 de agosto del 2010

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

Se adjunta copia de la resolución de fecha 29-03-10 a fojas 08 (improcedente)
Lar

71

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

026

**CAS. N° 5209 -2009.
LIMA**

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diez.-

9

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas quinientos sesentitres a quinientos ochenta y ocho, interpuesto el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por la empresa COMBINED SYSTEMS INC, representada por doña Cecilia Isabel Ruiz Morales.

SEGUNDO.- Que, la Sala Superior, por sentencia –Resolución número veintitrés, obrante de fojas quinientos once a quinientos veinticuatro, su fecha diez de setiembre de dos mil nueve, declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el Ministerio del Interior según escrito de demanda corriente de fojas ciento treintitres a ciento sesentidos, adecuada por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setentidos a doscientos setentitres; consecuentemente, inválido el Laudo Arbitral emitido el diecisiete de noviembre de dos mil ocho, obrante en copia certificada de fojas ciento ochentidos a doscientos cincuenta y siete, corregido y aclarado por Resolución número cincuenta y cuatro de veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro; no resultando, aplicable a la recurrente el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 387 inciso 1º del Código Procesal Civil y el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1º de la norma acotada, acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364, toda vez que el Decreto Legislativo número 1071 que norma el arbitraje, en su artículo 64, inciso 5º, faculta la procedencia del recurso de casación contra lo

73

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

027

resuelto por la Corte Superior, sólo cuando el laudo arbitral hubiera sido anulado total o parcialmente.-----
8

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 incisos 2), 3) y 4) del Código Procesal Civil, debe señalarse que el recurso se ha interpuesto: 1) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; 2) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme es de verse del cargo de notificación obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro; y, 3) adjuntándose el Arancel Judicial obrante a fojas quinientos sesentuno, ascendente a la cantidad de cuatro mil seiscientos quince nuevos soles. -----

CUARTO.- Que, en el caso de autos, es de verse que la impugnante, solicita se declare fundado el recurso de casación y por ende la Sala Suprema revoque integralmente la resolución número veintitrés de fecha diez de setiembre de dos mil nueve, consecuentemente, válido el Laudo Arbitral objeto de anulación, invocando las siguientes causales: 1) **infracción normativa del numeral 1 inciso b) del Artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071;** alega que dicha norma no ha sido aplicada adecuadamente por la Sala Superior, por cuanto la parte que demandó la anulación del Laudo Arbitral no alegó ni probó la referida causal, teniendo esta infracción incidencia directa sobre la materia, no habiendo verificado tampoco la Sala Superior tal condición, toda vez que no se ha evidenciado que el Ministerio del Interior: I) no haya podido ejercer válidamente sus derechos; ii) no haya sido notificado sobre el nombramiento del árbitro; y, iii) no haya sido notificado de las actuaciones arbitrales; considera que se debió evidenciar que: i) el Ministerio del Interior ejerció su defensa, tanto así que tuvo la calidad de demandante en el proceso arbitral, al plantear la reconvención a la demandada; ii) al Ministerio del Interior

74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

028

no se le negó la admisión de medio de defensa alguno, pues planteó recursos contra las decisiones del Tribunal Arbitral y aclaraciones sobre el Laudo; **iii) el Ministerio del Interior ha designado a través de actos administrativos válidos y eficaces, al Letrado que iba ha ejercer su defensa, verificándose así, la inexistencia de la restricción del derecho de defensa;** **iv) el Ministerio del Interior, mediante Resolución Ministerial número 0919-2007-IN de dieciséis de noviembre de dos mil siete autorizó a la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú para que asuma el patrocinio de dicho portafolio en el proceso arbitral a iniciarse con la empresa Combined Systems INC;** **v) el Ministerio del Interior, mediante Resolución Directoral número 022-2008-DIRLOG-PNP/EM de fecha quince de enero de dos mil ocho, nombró al Comandante CJ PNP Emilio Arce de La Torre Bueno, perteneciente a la Dirección de Logística de la PNP, para que asuma el patrocinio del Estado en el proceso arbitral a iniciarse con la empresa Combined Systems INC;** **2) infracción normativa del numeral 2 del Artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071;** sostiene que este supuesto ha sido inaplicado por la Sala Superior, exigiendo dicha norma que sólo será acogida la anulación del laudo si ésta fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral y a la vez desestimada, situación que no aconteció en el presente caso; agrega que esta infracción tiene incidencia directa sobre lo decidido, en tanto su aplicación hubiera determinado la improcedencia del recurso de anulación; **3) infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el segundo párrafo del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la Sala Superior debió aplicar la ley en el tiempo, es decir, el Decreto Ley número 17537,** el cual prevalece sobre otras normas que regulan la función de la Procuraduría Pública; manifiesta que esta

75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

infracción tiene incidencia sobre lo decidido por cuanto la materia se circunscribió a determinar la afectación del derecho de defensa por no haber participado el Procurador Público en el proceso arbitral; señala que aplicando el principio jurídico y constitucional que contempla la no aplicación retroactiva de la Ley, los hechos y efectos que se suscitaron con la antigua ley no podrán ser normados por la nueva ley, salvo la excepción establecida en la Constitución, resultando en el caso concreto, la aplicación estricta de la Ley de Representación y Defensa del Estado en Asuntos Judiciales, Decreto Ley número 17567 -vigente al momento que acontecieron los hechos; **4) infracción normativa del numeral 1) del Artículo 175 del Código Procesal Civil;** refiere que este supuesto debió ser aplicado por cuanto el presunto vicio alegado ha sido propiciado o permitido por el Ministerio del Interior, lo que determinó que se de trámite a una pretensión manifiestamente improcedente y/o inadmisible; **5) infracción normativa del Artículo II del Título Preliminar del Código Civil,** por cuanto la Sala Superior debió advertir el ejercicio abusivo del derecho efectuado por el Ministerio del Interior, infracción que tiene incidencia sobre lo decidido por cuanto el órgano jurisdiccional lo ha convalidado, siendo que el Ministerio del Interior: **i)** invocando acto u hecho propio, pretende se deje sin efecto un Laudo Arbitral, en el que ha ejercido válidamente sus derechos, invocando una causal que ha propiciado y/o ha permitido; **ii)** acredita la infracción al principio de la buena fe previsto en el artículo 38 del Decreto Legislativo número 1071; **iii)** ha propiciado ex profesamente los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral número 022-2008-DIRLOG-PNP/EM y en la Resolución Ministerial número 0919—2007-IN, haciendo presumir su presunto actuar ilícito; agrega que la Procuraduría Pública: **i)** sostiene una tesis falsa, no logrando demostrar que se le negó su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

7L

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

03

derecho a participar del proceso arbitral; **ii)** dicha controversia originó una interpellación al Ministro del Interior, siendo materia de tratamiento periodístico; **iii)** tenía conocimiento del proceso arbitral, toda vez que el Titular del Pliego instruyó sobre los ámbitos legales en los que se encuentran comprendidos los hechos; **iv)** niega la validez y legalidad de la Resolución Directoral número 022-2008-DIRLOG-PNP/EM y la Resolución Ministerial número 0919-2007-IN, sólo para los fines del recurso de anulación; **v)** no advirtió al titular del Pliego que al no permitir la intervención de la Procuraduría Pública estaba incurriendo en responsabilidad administrativa o penal; **vi)** tampoco advirtió que el Letrado que defendía los intereses del Estado, podría estar incurriendo en usurpación de funciones; **vii)** tampoco advirtió que tanto el Ministro del Interior como la Jefatura de la Unidad de Logística y el Letrado, habían incurrido en la comisión del delito de nombramiento y aceptación de cargo público, previsto en el artículo 381 del Código Penal; **viii)** tampoco advirtió estos últimos hechos, lo que evidencia la mala fe y la construcción de actos u hechos propios; culmina añadiendo que existen infinidad de razones fácticas que debieron ser evaluadas por la Sala Superior; **6) el apartamiento inmotivado respecto del precedente judicial contenido en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco- dos mil siete,** el mismo que fue aprobado por el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a la aplicación de la regla del derecho sobre la "Teoría de los actos propios", que señala que a nadie le está permitido ir contra sus propios actos, pues de haber verificado la Sala Superior esta condición, el recurso de anulación hubiera sido rechazado; a manera de conclusión, en cuanto al Procurador Público manifiesta que: **i)** nunca estuvo impedido de participar en el proceso arbitral; **ii)** a pesar de estar debidamente

77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

031

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

notificado con la demanda arbitral, el derecho del Ministerio del Interior fue ejercido por el Letrado Emilio Arce de La Torre Bueno; **iii)** éste último fue válidamente designado por Resolución Directoral número 022-2008-DIRLOG-PNP/EM y Resolución Ministerial número 0919-2007-IN; **iv)** constituye una conducta prohibida en la Teoría de los Actos Propios alegar que el Ministerio del Interior se ha encontrado en estado de indefensión, por no haber participado en el proceso el Procurador; **v)** debe apreciarse desde el principio de buena fe, el acto de nombramiento del abogado y la omisión por hecho propio del Procurador Público.-----

QUINTO.- Que, estando a lo antes expuesto, analizados los argumentos contenidos en los puntos 1), 2) y 3) del considerando precedente, se determina que el recurrente si bien invoca un supuesto de infracción normativa, esto es, la inaplicación, sin embargo dichos supuestos han sido aplicados por la Sala Superior, conforme es de verse de la Resolución número veintiséis, obrante de fojas quinientos once a quinientos veinticuatro, su fecha diez de noviembre de dos mil nueve, por lo que mal puede alegar el impugnante la causal de inaplicación, tanto más, si dichas alegaciones, así como las contenidas en el punto 5) del párrafo precedente, están orientadas a una revaloración de las pruebas aportadas al proceso, siendo que lo que en realidad se pretende, es cuestionar la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito respecto a las Resoluciones Directoral número 022-2008-DIRLOG-PNP/EM y Ministerial número 0919-2007-IN y sobre el aspecto fáctico, como es el hecho que el Ministerio del Interior ejerció su defensa en el proceso arbitral, sin considerar que no es actividad del recurso de casación revalorar la prueba, ni los hechos que el impugnante estima probados, así como, tampoco juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, por no

78
032

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

constituir ésta, una tercera instancia; debiéndose, por ende, desestimar el recurso en cuanto a estos extremos.-----

SEXTO.- Que, asimismo, analizados los argumentos expuestos en el punto 4), consignados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, cabe precisar que la materia controvertida versa sobre recurso de anulación de laudo arbitral, lo cual no implica pretender demostrar que el vicio ha sido propiciado o permitido por el Ministerio del Interior, no resultando por tanto, amparables sus alegaciones en este extremo; y, en cuanto a los contenidos en el punto 6), respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco-dos mil siete, cabe precisar que en éste, se ha declarado que la Transacción Extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción, así como que la legitimación para obrar activa en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Civil, no habiéndose desarrollado precedente judicial con relación al presente caso, conforme a lo estipulado por el artículo 400 del Código Procesal Civil, deviniendo, por ende, en improcedente esta alegación; siendo esto así, por las consideraciones precedentemente expuestas, con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil –modificado por Ley número 29364: -----

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante de fojas quinientos sesentitres a quinientos ochenta y ocho interpuesto por la empresa COMBINED SYSTEMS INC, representada por doña Cecilia Isabel Ruiz Morales; en los seguidos por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, con Combined Systems INC, sobre anulación de laudo arbitral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5209 -2009.

LIMA

oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

ss

M

D

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

?